

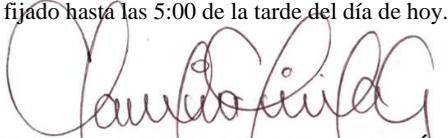
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO No. 044

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2018-052 (Híbrido)	MILTON FERNANDO TENJO VARGAS	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 689	01/11/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2020-129 (Híbrido)	DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 687	03/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	2020-129 (Híbrido)	LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 688	03/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	2020-179 (Híbrido)	WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 679	30/10/2023	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA
5	2020-197 (Híbrido)	MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 662	24/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	2020-197 (Híbrido)	MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 707	10/11/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
7	2021-028 (Híbrido)	FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS	HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 700	08/11/2023	APLICA Y HACE EFECTIVA SANCION, NO REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
8	2021-049 (Híbrido)	YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 681	31/10/2023	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
9	2021-071 (Híbrido)	ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 699	08/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
10	2022-197 (OneDrive)	HENRY BASABE LLANOS	RECEPTACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 697	08/11/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2022-257 (Híbrido)	CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 696	08/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2022-266 (Híbrido)	MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 673	30/10/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2022-321 (Híbrido)	ROBERTO BATISTA NEGRETE	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 708	10/11/2023	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
14	2023-148 (Híbrido)	MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 692	03/11/2023	DECRETA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 689

RADICACIÓN: 157596000223201501523
NÚMERO INTERNO: 2018-052
SENTENCIADO: MILTON FERNANDO TENJO VARGAS
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a MILTON FERNANDO TENJO VARGAS a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, y multa en el equivalente a VEINTICINCO (25) s.m.l.m.v. como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO por hechos ocurridos el 14 de Junio de 2015 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Israel Fonseca Salamanca (q.e.p.d.); a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de TRES (03) años y, la privación al derecho de conducir vehículos automotores por el término de CUARENTA Y TRES (43) MESES; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de TRES (03) AÑOS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de diciembre de 2017.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 20 de febrero de 2018.

El condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001027 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2018 ante este Despacho Judicial, (f. 8-9 C.O.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS solicita que se le decrete la extinción de la pena, se proceda a dar la terminación y se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TRES (03) AÑOS impuesto al condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS en sentencia del 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001027 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2018, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. 20230163289/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 27 de agosto de 2018 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20230163289/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 04 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Igualmente, respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de TRES (03) AÑOS que le fue impuesta al condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS en sentencia del 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 19 de diciembre de 2017, por lo que a la fecha dicho término ya se encuentra cumplido, ordenándose igualmente la , la extinción y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas

Así mismo, se le restituirán al sentenciado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con la C.C. N° 9.636.566 de Pesca - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, MILTON FRNANDO TENJO VARGAS fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a VEINTICINCO (25) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado MILTON FRNANDO TENJO VARGAS en el equivalente a VEINTICINCO (25) s.m.l.m.v.

Del mismo modo, al condenado MILTON FRNANDO TENJO VARGAS en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores durante el termino de CUARENTA Y TRES (43) MESES.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición para conducir vehículos automotores durante el termino de CUARENTA Y TRES (43) MESES, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con la C.C. N° 9.636.566 de Pesca – Boyacá. Oficiese al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

De otro lado, se evidencia que MILTON FERNANDO TENJO VARGAS no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 0422 de fecha 03 de octubre de 2018 suscrito por la Secretaria del Juzgado de Conocimiento.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MILTON FERNANDO TENJO VARGAS, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por MILTON FERNANDO TENJO VARGAS para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001027 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS al correo electrónico que obra en las diligencias SEGUNDO5011@hotmail.com remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.636.566 de Pesca - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de

Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.636.566 de Pesca - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a **MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.636.566 de Pesca - Boyacá**, sentencia del 08 de Febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal. Ofíciase al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.636.566 de Pesca - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **MILTON FERNANDO TENJO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 9.636.566 de Pesca - Boyacá**, por la suma equivalente a VEINTICINCO (25) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

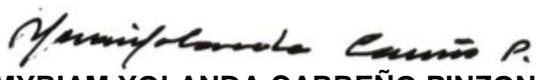
SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por MILTON FERNANDO TENJO VARGAS para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001027 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado MILTON FERNANDO TENJO VARGAS al correo electrónico que obra en las diligencias SEGUNDO5011@hotmail.com remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 687

RADICACIÓN: Nº 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de libertad condicional y redención de pena para el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa Boyacá, condenó con fundamento a la aceptación de cargos a DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Nixon Ovidio Sanchez Segura, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2020.

DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa legalizó su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. 001 del 01 de febrero del 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0944 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 01018 de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ en el equivalente a **161.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

En auto interlocutorio No.0636 de fecha 03 de Noviembre de 2022, se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **123.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4560118 del 29/04/2022 en la cual está autorizado para trabajar en PELUQUERIA de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18625478	01/07/2023 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18724659	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18798067	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18906329	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			424	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1904 horas		
TOTAL DIAS							119 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1904 horas de Trabajo, DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ tiene derecho a **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la dirección del EPMSC de Duitama solicita que se le conceda la Libertad Condicional al condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Nixon Ovidio Sanchez Segura; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PADRON PEREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado PADRON PEREZ, así:

-. El condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa legalizó su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. 001 del 01 de febrero del 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 23 DIAS	59 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	13 MES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	(3/5) 48 MESES

Entonces, a la fecha DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ ha cumplido en total **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena :

“ (...) De conformidad con lo anterior y los criterios establecidos en el art 61 Ibídem, como es la gravedad de la conducta cometida tenemos que la modalidad de la conducta es de mediana gravedad y únicamente se apuntó a ofender el bien jurídico del patrimonio económico, en cuanto a el daño, es real, teniendo en cuenta que efectivamente se sustrajo elementos muebles de la residencia de la víctima, elementos que fueron recuperados en su gran mayoría, causando detrimento patrimonial en la víctima. Así mismo se tiene en cuenta la intensidad del dolo el que es palpable en la medida que para cometer el ilícito se valieron de la condición de la víctima, que en el momento se encontraba solo, procedieron mediante el empleo de arma blanca y el uso de amenazas a reducir a la víctima causando gran pánico al advertirle que lo iban a picar, la forma en que tuvo lugar el mismo demuestran la planeación y detalle para ejecutar el ilícito; frente a la necesidad y la función que la pena ha de cumplir en este caso en concreto, es la función de prevención especial y general, dándole un mensaje de lo incorrecto de la actuación a los acusados y en general a la comunidad, no puede ser visto con buenos ojos la afectación de la vida, honra y bienes de los asociados y más cuando estos involucran la afectación y desconocimiento de la residencia de la víctima, su intimidad, su propiedad privada, bienes de primer orden dentro de un Estado Liberal. Por lo anterior, el suscrito Juzgador impondrá en contra de los mismos, una pena dentro del mínimo del cuarto de movilidad seleccionado y se moverá dentro del mismo, siguiendo los parámetros descritos anteriormente, a los que refiere el inciso 3º del artículo 61 del Estatuto Represor, quedando una pena de 160 meses de prisión. (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social de los condenados, pues estos afectaron el bien jurídico del patrimonio económico, utilizando para tal fin armas blancas y con las que amenazaron a la víctima; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la oportunidad procesal en que tuvo lugar la aceptación a cargos esto es, con anterioridad a la iniciación de las audiencias concentradas (acusación y preparatoria) donde se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento o aceptación de cargos por lo que se evitó un mayor desgaste a la administración de justicia, acto que comporta conforme el art. 539 de la ley 906 de 2004, una rebaja de hasta la mitad de la pena del 50%, quedando la pena para los acusados en 80 meses de prisión.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ fue determinada como de mediana gravedad por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la aceptación a cargos antes de la iniciación de las audiencias concentradas y la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **13 MESES Y 14 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 04/02/2020 hasta el 03/11/2020, y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 04/11/2020 a 30/06/2023 conforme los certificados de conducta No. 8800200 del 24/08/2022, No. 8915249 del 24/11/2022, No. 9061519 del 21/03/2023, No.9167949 DEL 08/06/2023 y certificado de conducta de fecha 26 de Julio de 2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá, (C. O. Exp. Digital), no presenta sanciones disciplinarias; aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 - 191 de fecha 19 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento Penitenciario (…)” (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, no se condenó al pago de

perjuicios materiales ni morales a PADRON PEREZ; Así como tampoco obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PADRON PEREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, que el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, allega los siguientes documentos para probar su arraigo familiar y social:

- . Copia de la declaración extra proceso de rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá - Cundinamarca el 15 de junio de 2023 por la señora MARIA GLADIS LUIS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No.39.615.835 de estado civil soltera, quien declara bajo la gravedad del juramento que *“Solicita el arraigo para la señora DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.515.813, numero del TD8996, NIUP 1079583 quien se encuentra recluido en la Cárcel de Duitama Boyaca, patio 1 y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.825.280 NUMERO DEL TD 8995 NIUP 1079599, quien se encuentra recluido en la cárcel de Duitama Boyaca, patio 1, ambos en la residencia que se encuentra ubicada en la CALLE 1 A No. 8 A 66 BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, manifiesto que el comportamiento de la señora DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ Y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, ha sido excelente, tanto en lo familiar y entorno respetando la norma como reclusos, por lo que no representan un peligro para la sociedad”* .

- . Recibo publico domiciliario de Acueducto y Alcantarillado que corresponde a la residencia ubicada en la dirección CL 1 A 8 A 66 del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca y a nombre de Edgar Rojas.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ** identificado con Documento No. 27.515.813 expedida en Venezuela, como quiera que si bien se allega copia de la declaración Notarial de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.835 de Fusagasugá - Cundinamarca y residente en la Calle 1 A Nº. 8 A – 68 de Fusagasugá, en la que manifiesta bajo a gravedad del juramento que solicita el arraigo para los señores DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, para la residencia ubicada en la Dirección CALLE 1 A No.8 A 66 BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, y que manifiesta que el comportamiento de los señores DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ ha sido excelente tanto en lo familiar y entorno respetando la norma como reclusos por lo que no representan ningún peligro para la sociedad, allegando copia del recibo del servicio público domiciliario de Acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en dicha dirección a nombre de EDGAR ROJAS; también lo es que, en primer lugar, que en ningún momento no hace referencia a cuál es su relación o vínculo con los aquí condenados DIOSNEY MAILO

PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, ni refiere que los va a recibir a en su casa de habitación y que se hará responsable de ellos en dicho inmueble al obtener la libertad condicional.

En segundo lugar, no se aporta ningún documento o prueba que permita establecer que efectivamente dicho inmueble efectivamente corresponde a su lugar de residencia de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO y lo habita en calidad de propietaria o arrendataria, pues no se allega el contrato de arrendamiento que así lo soporte, ni certificación alguna e la cual se desprenda que en efecto la la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO reside en tal lugar, ya sea de la Junta de Acción Comunal del BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA o de la Secretaría de Gobierno Municipal o de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá.

Finalmente, la información obrando en las presentes diligencias, como lo es la cartilla biográfica del condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, donde se registra que su residencia es la ciudad de Duitama en la Dirección ARRIO LAS AMERICAS, no coincide con la documentación aquí aportada para demostrar el arraigo familiar y social del mismo para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma clara y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, no se condenó al pago de perjuicios

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

materiales ni morales a PADRON PEREZ; Así como tampoco obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral, (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 27.515.813 expedida en Venezuela**, en el equivalente a **CIENTO DIECINUEVE (119) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 27.515.813 expedida en Venezuela**, la Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 27.515.813 expedida en Venezuela**, ha cumplido **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE (07) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 688

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de libertad condicional y redención de pena para el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa, condenó con fundamento a la aceptación de cargos a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Nixon Ovidio Sanchez Segura, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2020.

LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa legalizó su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. 002 del 01 de febrero del 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0945 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 01017 de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0635 del 03 de Noviembre de 2022 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **129 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con la Redención de pena y la libertad condicional, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4560108 del 29/04/2022 en la cual está autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL de lunes a viernes, y No.4691847 DE FECHA 30/03/2023 en el cual esta autorizado para estudiar en COMITÉ DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18626371	01/07/2023 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18725465	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18798346	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1864 horas		
TOTAL DIAS							116.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18887069	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		312	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							312 horas		
TOTAL DIAS							26 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1864 horas de Trabajo y 312 horas de estudio, LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la dirección del EPMSC de Duitama solicita que se le conceda la Libertad Condicional al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Nixon Ovidio Sanchez Segura; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PADRON PEREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ de OCHENTA (80) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado PADRON PEREZ, así:

- El condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa legalizo su captura y libro la Boleta de Encarcelación No. 001 del 01 de febrero del 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	45 MESES Y 23 DIAS	60 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	14 MES Y 07.5 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES	(3/5) 48 MESES

Entonces, a la fecha LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ ha cumplido en total **SESENTA (60) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así que, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena :

“ (...) De conformidad con lo anterior y los criterios establecidos en el art 61 Ibídem, como es la gravedad de la conducta cometida tenemos que la modalidad de la conducta es de mediana gravedad y únicamente se apuntó a ofender el bien jurídico del patrimonio económico, en cuanto a el daño, es real, teniendo en cuenta que efectivamente se sustrajo elementos muebles de la residencia de la víctima, elementos que fueron recuperados en su gran mayoría, causando detrimento patrimonial en la víctima. Así mismo se tiene en cuenta la intensidad del dolo el que es palpable en la medida que para cometer el ilícito se valieron de la condición de la víctima, que en el momento se encontraba solo, procedieron mediante el empleo de arma blanca y el uso de amenazas

a reducir a la víctima causando gran pánico al advertirle que lo iban a picar, la forma en que tuvo lugar el mismo demuestran la planeación y detalle para ejecutar el ilícito; frente a la necesidad y la función que la pena ha de cumplir en este caso en concreto, es la función de prevención especial y general, dándole un mensaje de lo incorrecto de la actuación a los acusados y en general a la comunidad, no puede ser visto con buenos ojos la afectación de la vida, honra y bienes de los asociados y más cuando estos involucran la afectación y desconocimiento de la residencia de la víctima, su intimidad, su propiedad privada, bienes de primer orden dentro de un Estado Liberal. Por lo anterior, el suscrito Juzgador impondrá en contra de los mismos, una pena dentro del mínimo del cuarto de movilidad seleccionado y se moverá dentro del mismo, siguiendo los parámetros descritos anteriormente, a los que refiere el inciso 3º del artículo 61 del Estatuto Represor, quedando una pena de 160 meses de prisión. (C.O EXPEDIENTE DIGITAL cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, atendiendo el mal comportamiento personal y social de los condenados, pues estos afectaron el bien jurídico del patrimonio económico, utilizando para tal fin el uso de armas blancas y amenazando a la víctima; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta la oportunidad procesal en que tuvo lugar la aceptación a cargos esto es, con anterioridad a la iniciación de las audiencias concentradas (acusación y preparatoria) donde se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento o aceptación de cargos por lo que se evitó un mayor desgaste a la administración de justicia, acto que comporta conforme el art. 539 de la ley 906 de 2004, una rebaja de hasta la mitad de la pena del 50%, quedando la pena para los acusados en 80 meses de prisión.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ fue determinada como de mediana gravedad por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la aceptación a cargos antes de la iniciación de las audiencias concentradas y la ausencia de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **14 MESES Y 7.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 04/02/2020 hasta el 03/11/2020, y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 04/11/2020 a 30/06/2023 conforme los certificados de conducta No. 8771987 del 03/08/2022, No. 8894293 del 03/11/2022, No. 9014468 del 09/02/2023, No.9138810 del 16/05/2023 y certificado de conducta de fecha 31 de Julio de 2023, así

como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá, (C. O. Exp. Digital), no presenta sanciones disciplinarias; aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 - 202 de fecha 02 de Agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisados las actas de calificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento Penitenciario (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PADRON PEREZ, Asi como tampoco obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PADRON PEREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, que el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, allega los siguientes documentos para probar su arraigo familiar y social:

Copia de la declaración extra proceso de rendida ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá - Cundinamarca el 15 de junio de 2023 por la señora MARIA GLADIS LUIS MORENO identificada con cedula de ciudadanía No.39.615.835 de estado civil soltera, quien declara bajo la gravedad del juramento que “*Solicita el arraigo para la señora DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.515.813, numero del TD8996, NIUP 1079583 quien se encuentra recluido en la Cárcel de Duitama Boyaca, patio 1 y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 26.825.280 NUMERO DEL TD 8995 NIUP 1079599, quien se encuentra recluido en la cárcel de Duitama Boyaca, patio 1, ambos en la residencia que se encuentra ubicada en la CALLE 1 A No. 8 A 66 BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, manifiesto que el comportamiento de la señora DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ Y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, ha sido excelente, tanto en lo familiar y entorno respetando la norma como reclusos, por lo que no representan un peligro para la sociedad*” .

- Recibo publico domiciliario de Acueducto y Alcantarillado que corresponde a la residencia ubicada en la dirección CL 1 A 8 A 66 del Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca y a nombre de Edgar Rojas.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que no se puede inferir el arraigo familiar y social del condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con Documento No. 26.825.280 expedida en Venezuela, como quiera que si bien se allega copia de la declaración Notarial de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO identificada con cedula

de ciudadanía No. 39.615.835 de Fusagasugá - Cundinamarca y residente en la Calle 1 A Nº. 8 A – 68 de Fusagasugá, en la que manifiesta bajo a gravedad del juramento que solicita el arraigo para los señores DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, para la residencia ubicada en la Dirección CALLE 1 A No.8 A 66 BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA, y que manifiesta que el comportamiento de los señores DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ ha sido excelente tanto en lo familiar y entorno respetando la norma como reclusos por lo que no representan ningún peligro para la sociedad, allegando copia del recibo del servicio público domiciliario de Acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en dicha dirección a nombre de EDGAR ROJAS; también lo es que, en primer lugar, que en ningún momento no hace referencia a cuál es su relación o vínculo con los aquí condenados DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ y LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, ni refiere que los va a recibir a en su casa de habitación y que se hará responsable de ellos en dicho inmueble al obtener la libertad condicional.

En segundo lugar, no se aporta ningún documento o prueba que permita establecer que efectivamente dicho inmueble efectivamente corresponde a su lugar de residencia de la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO y lo habita en calidad de propietaria o arrendataria, pues no se allega el contrato de arrendamiento que así lo soporte, ni certificación alguna e la cual se desprenda que en efecto la la señora MARIA GLADYS LUIS MORENO reside en tal lugar, ya sea de la Junta de Acción Comunal del BARRIO LA NUEVA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE FUSAGASUGA o de la Secretaría de Gobierno Municipal o de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá.

Finalmente, la información obrando en las presentes diligencias, como lo es la cartilla biográfica del condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, donde se registra que su residencia es la ciudad de Duitama en la Dirección CARRERA 18 CON CALLE 19 DUITAMA, no coincide con la documentación aquí aportada para demostrar el arraigo familiar y social del mismo para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma clara y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...". (Subrayado fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado LUIGI FRANCHESQUE MAILLO PADRON PEREZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de Mayo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, Así como tampoco obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado tramite de incidente de reparación integral (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 26.285.280 expedida en Venezuela, en el equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (142.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 26.285.280 expedida en Venezuela**, la Libertad Condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, de conformidad con lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, identificado con cédula No. 26.285.280 expedida en Venezuela**, ha cumplido **SESENTA (60) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000002018001846 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016099067201700014)
NÚMERO INTERNO: 2020-179
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 679

RADICADO ÚNICO: 110016000002018001846 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016099067201700014)
NÚMERO INTERNO: 2020-179
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO Y COHECHO POR DAR U OFRECER
EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Treinta (30) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al señor WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal, solicitada por condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 03 de Julio de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condeno a WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, multa en el equivalente a Treinta y Seis (36) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas por el termino de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, como coautor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en los años 2017 y 2018; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de septiembre de 2020.

WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de julio de 2018.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0889 de fecha 28 de septiembre de 2020, se le otorgó al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 29 No. 36 -14 BARRIO LAURELES DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE, previa suscripción de diligencia de compromiso y absteniéndose de imponer caución prendaria en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19; por lo que este Despacho libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 072 de fecha 28 de septiembre de 2020 y, el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso.

RADICADO ÚNICO: 110016000002018001846 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016099067201700014)
NÚMERO INTERNO: 2020-179
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA

Correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare que a través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2021 le otorgó al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso e imponiéndole caución juratoria.

El condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 05 de febrero de 2021 y, el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare libró la Boleta de Libertad No. 2021-008 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare.

Este Juzgado re avocó conocimiento del presente proceso el 25 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede, el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA solicita que se le expida la extinción de la pena de 43 meses emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por el delito de Cohecho y Concierto para Delinquir, toda vez que ya cumplió con el tiempo estipulado y la totalidad de la pena.

Y, que se le oficien a las respectivas entidades con el fin de que ajusten las anotaciones pertinentes y, se refleje su nueva situación jurídica.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el período de prueba de TRECE (13) MESES Y CUATRO (04) DIAS, impuesto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare a través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2021 a WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA cuando le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 05 de febrero de 2021, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, de conformidad con el Oficio No. S-20230471025 / SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 04 de octubre de 2023 de la DEBOY-SIJIN.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debería proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

RADICADO ÚNICO: 110016000002018001846 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016099067201700014)
NÚMERO INTERNO: 2020-179
SENTENCIADO: WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA

Sin embargo, respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, en la sentencia fue impuesta la misma al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA por un término de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** contados a partir de la fecha de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 04 de septiembre de 2020, de manera que dicha pena accesoria se cumple el 06 de Junio de 2024, fecha en la cual resulta posible, la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en fallo de 03 de Julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como quiera que a la fecha han transcurrido solo TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En consecuencia, por el momento se negará la solicitud de extinción y liberación definitiva de la sanción penal al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, por cuanto, a la presente fecha no ha cumplido con el término de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, a través del correo electrónico que obran en las diligencias williamdj1190@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA identificado con la C.C. N° 1.051.589.152 expedida en Firavitoba - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 03 de Julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado WILLIAM DAVID JIMENEZ PARADA, a través del correo electrónico que obran en las diligencias williamdj1190@gmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.662

RADICACIÓN: 110016000000201700340
NÚMERO INTERNO: 2020-197
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO. -
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSJ DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017 del cual fue víctima el señor YEISON ALEJANDRO PARDO PORTILLA mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020.

El condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 abril de 2021 cuando fue dejado a disposición para descontar pena por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado MEDARDO SALAZAR GALLO en el equivalente a **123 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 359 de fecha 08 de junio de 2023, se le redimió pena al condenado SALAZAR GALLO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta las Ordenes de Asignación TEE N°. 4344945 del 09/09/2020 para estudiar en comité de trabajo, estudio o enseñanza de lunes a viernes y , N°. 4546591 del 12/05/2022 para trabajar con recuperador ambiental de lunes a sábado y festivos y, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18952667	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar	X			624	S. Rosa	Sobresaliente
18981602	01/07/2023 a 30/09/2023	--	Ejemplar	X			632	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.256 Horas		
							78.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.256 horas de trabajo MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO tiene derecho a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017 del cual fue víctima el señor Yeison Alejandro Pardo Portilla mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO así:

.- MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE ABRIL DE 2021 cuando fue puesto a disposición, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES	43 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 25 DIAS	
Penas impuestas	45 MESES	(3/5) 27 MESES
Periodo de Prueba	01 MES Y 05 DIAS	

Entonces, a la fecha MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo negociado suscrito entre SALAZAR GALLO y la Fiscalía, consistente en variar la conducta de consumada a tentada y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38B del C.P., se las negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de

ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0490 de fecha 02 de septiembre de 2022 en el equivalente a **123 DIAS**, del auto interlocutorio No. 359 del 08 de Junio de 2023 en el equivalente a **183.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **78.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 24/10/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 22/03/2021 hasta el 21/09/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, no presenta sanciones disciplinarias durante su reclusión por cuenta de este proceso; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00209 de fecha 22 de Junio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisado los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0007 con fecha de 22/06/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisada la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de EJEMPLAR según acta No. 103-0007-22/06/2023.”

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LOZANO Y/O LOSANO CARVAJAL.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO. Así mismo, de conformidad con la misma sentencia, se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (fl. 7 vto. cuaderno fallador).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social, la declaración extra proceso de fecha 14 de enero de 2021 rendida por la señora CLAUDIA YANETH NEISA RODRIGUEZ identificada con c.c No. 23.280.540 de Chivatá – Boyacá ante la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá - Boyacá, y residente en la dirección CARRERA 12 No. 12-72 Barrio Santo Domingo del municipio de Chiquinquirá – Boyacá, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento que el señor MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con c.c. No. 10.185.299 de La Dorada – Caldas con fecha de nacimiento 4 de noviembre de 1977 va a vivir con ella, en la dirección antes mencionada. (Exp. Digital, Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosa, Archivo PDF No. 14, página 20)

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de energía poco legible correspondiente a la dirección K12 No. 12-72 – Chiquinquirá. (Exp. Digital, Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosa, Archivo PDF No. 14, página 22)

Teniendo en cuenta la anterior documentación, ha de precisar el Despacho que en este momento no se puede tener por demostrado el arraigo familiar y social del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, como quiera que si bien la señora CLAUDIA YANETH NEISA RODRIGUEZ señala en su declaración que “*el señor MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con c.c. No. 10.185.299 de La Dorada – Caldas con fecha de nacimiento 4 de noviembre de 1977, él va a llegar a la Carrera 12 No. 12-72 barrio Santo Domingo del municipio de Chiquinquirá – Boyacá, a vivir con nosotros*”, también lo es que, dichas pruebas no permiten establecer, que vínculo familiar y/o social que tiene el aquí condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO con la señora CLAUDIA YANETH NEISA RODRIGUEZ.

Igualmente, no es posible establecer que en efecto la señora CLAUDIA YANETH NEISA RODRIGUEZ resida en tal dirección, como quiera que no adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento, o prueba si quiera sumaria de la cual se pueda inferir que efectivamente la señora CLAUDIA YANETH NEISA RODRIGUEZ tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO corresponde a tal dirección. Además, y no obstante que se anexa copia del recibo público domiciliario de energía poco legible correspondiente a la dirección K12 No. 12-72 – Chiquinquirá, dicho recibo no da cuenta que el inmueble sea de su propiedad

Igualmente, en la cartilla biográfica remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se encuentra que el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO registra como dirección Cra. 3 No. 00-32 El Triunfo en la ciudad de Bogotá D.C., (Exp. Digital, Cuaderno C03EjecucionSentenciaSantaRosa, Archivo PDF No. 14, página 3)

Así las cosas, es claro que en este momento este Despacho Judicial no puede tener por establecido el arraigo familiar y social del condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, desconociéndose donde permanecerá de serle concedida su libertad Condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de éste juez ejecutor de la pena y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, **no puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con c.c. No. 10.185.299 expedida en La Dorada - Caldas**, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (78.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

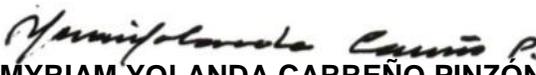
SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con c.c. No. 10.185.299 expedida en La Dorada - Caldas**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plenamente, se tome la decisión que en derecho corresponda**, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO identificado con c.c. No. 10.185.299 expedida en La Dorada - Caldas**, ha cumplido CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 707

RADICADO ÚNICO: 11001600000201700340 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 110016000013201702260)
NÚMERO INTERNO: 2020-197
SENTENCIADO: MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017 del cual fue víctima el señor Yeison Alejandro Pardo Portilla, mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 12 de marzo de 2018. Por medio de auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Homólogo de Bogotá D.C., resolvió negar al condenado e interno SALAZAR GALLO la redosificación de la pena. Finalmente, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 dispuso la remisión por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud de encontrarse el condenado SALAZAR GALLO privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020.

El condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 abril de 2021 cuando fue dejado a disposición de este Juzgado para descontar pena por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado MEDARDO SALAZAR GALLO en el equivalente a **123 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 359 de fecha 08 de junio de 2023, se le redimió pena al condenado SALAZAR GALLO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio

Por medio de auto interlocutorio No. 662 de fecha 24 de octubre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SALAZAR GALLO por concepto de trabajo en el equivalente a **78.5 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente, en virtud de no haberse demostrado plena y claramente el arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón

de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4565918 de fecha 12/05/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19034693	01/10/2023 a 09/11/2023	---	Ejemplar	X			272	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							272 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17 DÍAS		

Entonces, por un total de 272 horas de trabajo, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIECISIETE (17) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que SALAZAR GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 07 abril de 2021, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado para descontar pena por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **TRECE (13) MESES Y DOCE (12) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 18 DIAS	45 MESES
Redenciones	13 MES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	45 MESES	

Entonces, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y CINCO (45) MESES** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, en sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, identificado con C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SALAZAR GALLO, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (pág. 9 Sentencia – fl. 7 Vto – C. J 1 Epms Bogotá D.C. – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado MERDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se encuentra dentro de las diligencias solicitud de amparo de pobreza para acceder a libertad condicional, elevada por el condenado e interno SALAZAR GALLO, en la que indica que carece de los recursos económicos para pagar una póliza o título judicial. Sin embargo, verificado el expediente, se encuentra que este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 662 de fecha 24 de octubre de 2023, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente, en virtud de no haberse demostrado plena y claramente el arraigo familiar y social, razón por la que se negará la solicitud de amparo de pobreza deprecada por improcedente, respectivamente.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, identificado con **C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DIECISIETE (17) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, identificado con **C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, identificado con **C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, identificado con **C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, identificado con **C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: NEGAR por improcedente la solicitud de amparo de pobreza en los términos requeridos por el condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO**, identificado con **C.C. No. 10.185.299 de la Dorada – Caladas**, de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 700

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON
TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO
CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. -
SITUACION PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME
EL ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G del C.P., para el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluso Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de la Ciudad de Sogamoso – Boyacá, e impetrada por la Dirección de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha emitida el 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013 y de los cuales fueron víctimas los señores YEFERSSON EMILIO TANGUA MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de enero de 2021.

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inicialmente estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 25 de julio de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, (f48).

Y finalmente FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, lo está desde el 3 de marzo de 2021, cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.0269 de mayo 02 de 2022 este Despacho Judicial redimió pena por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **189 días** a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS.

Con auto interlocutorio N°. 708 de fecha 21 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **92 días** a FERNEY HUMBERTO

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

RINCON VARGAS y le APROBÓ, emitiendo concepto favorable, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso- Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de pena para el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS con base en los TEE N°.4651742 de fecha 04/01/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en telares y tejidos de LUNES A VIERNES y N°.4608487 de fecha 06/09/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar como recuperador ambiental de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 82, 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18662134	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Buena	x			272	Sogamoso	Sobresaliente
18717037	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Buena y **Mala	x			*416	Sogamoso	Sobresaliente y *Deficiente
18845769	01/01/2023 a 31/03/2023	--	**Mala y *Regular	x			*176	Sogamoso	Sobresaliente
18924102	01/04/2023 a 30/06/2023	--	*Regular	x			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.336 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							83.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
***18662134	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Buena		x		***----	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							---- Horas		
TOTAL REDENCIÓN							---- DÍAS		

* Es de advertir que, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS presentó conducta en el grado de REGULAR durante los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023, y calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de DICIEMBRE DE 2022; por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se le hará efectiva redención de pena a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS en lo referente a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2023 en los cuales tuvo conducta REGULAR, no obstante no se hará efectiva redención de pena dentro del certificado de cómputos No. 18717037 en lo referente al mes de DICIEMBRE DE 2022 en el cual Trabajó 136 horas, como quiera que su calificación fue "DEFICIENTE".

De otra parte, tenemos que FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS presentó conducta en el grado de **MALA durante los meses de DICIEMBRE de 2022, ENERO y FEBRERO DE 2023 durante el cual trabajó 136, 168 y 152 horas, respectivamente.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto de los certificados de cómputos N°.18717037 no se hará efectiva redención de pena respecto del mes de DICIEMBRE de 2022 en el cual trabajó 136 horas y N°.18845769 no se hará efectiva redención de pena respecto del mes de ENERO y FEBRERO de 2023 en el cual trabajó 168 y 152 horas respectivamente.

***De igual manera se ha de advertir que, si bien se allegó por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá junto con la solicitud impetrada el certificado de cómputos TEE N°.18662134, también lo es que, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá **NO ALLEGÓ** junto con la solicitud de redención y prisión domiciliaria la correspondiente ORDEN DE ESTUDIO mediante la cual el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS fue autorizado para estudiar.

Por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena por concepto de estudio al condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS dentro de certificado de cómputos TEE N°.18662134 en el cual estudió 192 horas.

****De otra parte se tiene que, el sentenciado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 102 del 24 de febrero de 2023, cobrando ejecutoria el 04 de marzo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

descontará el tiempo total de **NOVENTA (90) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS.

Entonces, por un total de 1.336 horas de trabajo FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DÍAS por concepto de trabajo.

Así las cosas, descontando la sanción disciplinaria anteriormente referenciada e impuesta al aquí condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, por un total de **NOVENTA (90) DÍAS** de pérdida de redención, **NO** tiene derecho a redención de pena, en cuanto al deducir los NOVENTA (90) DÍAS de la redención de pena efectuada en la fecha, quedaría debiendo el equivalente a SEIS PUNTO CINCO (06.5) DÍAS.

Así mismo, se advierten que aún le quedan pendientes por aplicar en las siguientes redenciones de pena que solicite el penado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS o quien lo represente, SEIS PUNTO CINCO (06.5) DÍAS de pérdida de redención de pena.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, condenado en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO , EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013, siendo víctima los señores YEFERSSON EMILIO TANGUA MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, reúne los requisitos para la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por favorabilidad de acuerdo con el Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004 que reza:

“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”

Así las cosas, el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 o C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019 y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 20 de Julio de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS en sentencia del 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, así:

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

.- FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de julio de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2014 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, cumpliendo **TRECE (13) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, de privación física de su libertad.

.- Finalmente, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 3 de marzo de 2021 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y ONCE (11) DIAS** de redención de pena

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial 25/07/2013 hasta 02 /09/2014	13 MESES Y 14 DIAS	55 MESES Y 15 DIAS
Privación física actual 03/03/2021 Hasta 02/11/2023	32 MESES Y 20 DIAS	
Redenciones	9 MESES Y 11 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(1/2) 54 MESES

Entonces, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad YEFERSSON EMILIO TANGUA MARTINEZ y JORGE ELICER PATIÑO, sin que obra prueba o indicio que las víctimas formen parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS fue condenado en sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, como coautor penalmente responsable de la conducta ilícita de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 20 de julio de 2013, conductas ilícitas que **NO** se encuentra excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación por favorabilidad de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, allega la siguiente documentación del condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Declaración extraproceso, rendida ante la Notaria Primera del círculo de Sogamoso – Boyacá por la señora ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN, identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga - Santander, en la cual afirma que es la esposa del condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.057.590.838 de Sogamoso - Boyacá, y que una vez su esposo acceda al beneficio de la prisión domiciliaria lo recibirá en su domicilio ubicado en la **VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, celular 3208667908,** donde lo atenderá y que igualmente está dispuesta a colaborar con su esposo para que cumpla con las condiciones exigidas por la ley y de todas aquellas que tengan a bien imponer el régimen penitenciario. (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía de la Empresa de energía de Boyacá EBSA., a nombre de MERCHAN RODRIGUEZ LEONOR correspondiente al inmueble **RURAL VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA,** (C.O. - Exp. Digital.)

- Certificado expedido por el párroco EDGAR TELESFRO TAPIAS CUSBA de la Parroquia Nuestra Señora de la O de Morca – Diócesis de Duitama Sogamoso, en la cual hace constar que el señor FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificado con C.C. N°. 1.057.590.838 de Sogamoso, tiene domicilio en la VEREDA DE MORCA, SECTOR PORTILLO MUNICIPIO DE SOGAMOSO, conforma una familia con Eliana Katherin Chaparro Merchán y es padre de un menor de edad, Alan Ferney Rincón Chaparro. (C.O. - Exp. Digital.)

-Certificación de fecha 29 de septiembre de 2022, expedida por el Señor LUIS ATONIO DIAZ PEREZ, Presidente de la Junta de Accio Comunal de la Vereda Morca de Sogamoso, mediante la cual hace constar que el e Señor FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS identificado con C.C. N°. 1.057.590.838, reside en la VEREDA MORCA, SECTOR PORTILLO, desde su nacimiento y que su núcleo familiar actualmente está compuesto por su esposa Eliana Katherin Chaparro Merchan, identificada con C.C. No. 1.098.772 y su hijo menor de edad Alan Ferney Rincón Chaparro identificado con registro civil N°. 1.057.613.787.

- Copia del documento de identidad Cedula de Ciudadanía N°. 1.098.772.459 de la señora Eliana Katherin Chaparro Merchan.

- Copia del documento de identidad Registro Civil N°. 1.57.613.787 del menor Alan Ferney Rincón Chaparro.

- Contrato de arrendamiento de vivienda rural del inmueble ubicado en la dirección VEREDA MORCA, SECTOR PORTILLO de fecha 02 de febrero de 2020, suscrito por la señora LEONOR MERCHAN RODRIGUEZ identificada con C.C. 46.364.993 de Sogamoso - Boyacá, como ARRENDADORA Y ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga - Santander como ARRENDATARIA.

- Partida de Bautismo del Señor FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, de fecha 11 de octubre de 1992 de la Parroquia Nuestra Señora de la O de Morca – Diócesis de Duitama Sogamoso.

- Partida de Confirmación del Señor FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, de fecha 31 de octubre de 2009 de la Parroquia Nuestra Señora de la O de Morca – Diócesis de Duitama Sogamoso.

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

.-Certificado de matrimonio de los esposos FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS y ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN de fecha 24 de diciembre de 2016, expedida por la Parroquia de Sam José de Sogamoso – Diócesis de Duitama Sogamoso.

Información ésta que unida a la obrante en el proceso y la contenida en la cartilla biográfica del condeno, en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa, la señora ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga – Santander, celular 3208667908,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa, la señora ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga – Santander, celular 3208667908,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL,**) las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de Diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS; así mismo, dicho Juzgado informó en correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2023 que contra los señores FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS y JUAN CARLOS ESTEPA ACEVEDO que dentro del presente asunto no se adelantó trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicio (C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en favor del mismo, para que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** proceda al traslado del interno

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa, la señora ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga – Santander, celular 3208667908,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-20210112491 de fecha 11 de marzo de 2021 de la Policía Nacional. Fol.29. C.O.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.590.838 de Sogamoso –Boyacá-**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a través de la Resolución No. 102 del 24 de febrero de 2023, cobrando ejecutoria el 04 de marzo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena por concepto de trabajo a **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

TERCERO: APLICAR en las siguientes redenciones de pena que solicite **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS** o su representante, el descuento de **SEIS PUNTO CINCO (06.5) DÍAS de pérdida de redención de pena**, que no fue posible hacer efectivo en la presente providencia de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la misma

CUARTO: OTORGAR al condenado e interno **FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.590.838 de Sogamoso –Boyacá-**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa, la señora ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga – Santander, celular 3208667908,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para

RADICADO UNICO: 15759600000201900006 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
DEL CUI MATRIZ 157596000223201302025)
RADICADO INTERNO: 2021-028
CONDENADO: FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS

lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

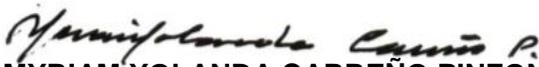
QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en favor de FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA al mismo,** proceda al traslado del interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS, inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **VEREDA MORCA SECTOR PORTILLO CS 1 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su esposa, la señora ELIANA KATHERIN CHAPARRO MERCHAN identificada con C.C. No. 1.098.772 de Bucaramanga – Santander, celular 3208667908,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-20210112491 de fecha 11 de marzo de 2021 de la Policía Nacional. Fol.29. C.O.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno FERNEY HUMBERTO RINCON VARGAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 681

**1.- RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EP MSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017**

**2.- RADICACIÓN: 152386000211202000373
NÚMERO INTERNO: 2021-037
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO CON CIRCUNSTANCIAS DE
ATENUACIÓN
SITUACIÓN: REQUERIDO
RÉGIMEN: LEY 906/2004**

DECISIÓN: DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), en sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá- condenó a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2020 del cual fue víctima el ciudadano mayor de edad LUIS ALEXANDER GIL HENAO; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de febrero de 2020.

El condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de garantías de Duitama – Boyacá-, impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria para lo cual libró la Boleta de Detención No. 028 del 26 de noviembre de 2020, y, posteriormente el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá al no concederle sustitutivo alguno en el fallo condenatorio, libró la Orden de Encarcelamiento No. 02 del 25 de febrero de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

Mediante auto interlocutorio No. 0053 de fecha 20 de enero de 2023, se le redimió pena al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS en el equivalente a **145.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá condenó a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS a la pena principal de SIETE PUNTO DOS (7.2) MESES de prisión, o lo que es igual a, SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN, por hechos ocurridos el 08 de Octubre de 2020 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Eduard Javier Gómez Lagos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2020.

Por cuenta del presente proceso YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS fue capturado el flagrancia el 08 de octubre de 2020, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá legalizó su captura, le formuló imputación y, NO le impuso medida de aseguramiento como quiera que la Fiscalía retiró la solicitud de la misma, dejándolo en libertad.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 24 de febrero de 2021, encontrándose YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y que cumple el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS solicita la acumulación jurídica de penas impuestas dentro de los radicados CUI 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y CUI 152386000211202000373, señalando que fueron conductas punibles falladas independientemente.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS dentro de los procesos C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, la pena principal de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

Así mismo, YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037) el 08 de octubre de 2020 y, en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2020 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá, la Fiscalía desistió de su solicitud de medida de aseguramiento, ordenando la libertad del mismo; y dentro del proceso con radicado No. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) el condenado CASTRO PLAZAS fue capturado en flagrancia el 24 de noviembre de 2020 y el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de garantías de Duitama – Boyacá-, impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria para lo cual libró la Boleta de Detención No. 028 del 26 de noviembre de 2020, y, posteriormente el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Conocimiento de Duitama – Boyacá al no concederle sustitutivo alguno en el fallo condenatorio, libró la Orden de Encarcelamiento No. 02 del 25 de febrero de 2021 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Jdo. 2 Penal Municipal de Conocimiento de Duitama	Nº 152386000213202000315 (N.I. 2021-049)	01/02/2021	09/02/2021	24/11/2020	96 MESES DE PRISIÓN	PRESO DESDE 24/11/2020
Jdo. 2 Penal Municipal de Conocimiento de Duitama	Nº 152386000211202000373 (N.I. 2021-037)	16/12/2020	16/12/2020	08/10/2020	7.2 MESES DE PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado CASTRO PLAZAS, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso C.U.I. Nº 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), y en el proceso No. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS en los procesos aquí referenciados C.U.I. Nº 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037) que cursa en este Juzgado, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. Nº 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), la que se tomará como referencia y parte de la

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 96 MESES del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) + 7.2 MESES, o lo que es igual a, 7 MESES Y 6 DIAS del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), que arroja una sumatoria CIENTO TRES (103) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como es el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO impuesta dentro del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN más por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.**

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN.

Es de precisar, que el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las dos sentencias que se acumulan jurídicamente en la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS es: **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el máximo legalmente permitido de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, de acuerdo a lo aquí expuesto.

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), pena que ahora le es acumulada a la del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037); de igual modo, al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, el cual profirió las dos sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Igualmente, se dispone cancelar el radicado No. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037) que vigila este Despacho Judicial, seguido en contra del condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, proceso por el cual se encontraba requerido.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.395.934 expedida en Duitama - Boyacá**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049) y C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.052.395.934 expedida en Duitama - Boyacá**, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2004 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: CANCELAR el radicado No. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037) que vigila este Despacho Judicial, seguido en contra del condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, proceso por el cual se encontraba requerido, en virtud la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas aquí dispuesta y conforme lo aquí ordenado.

QUINTO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- donde actualmente se encuentra recluso el condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS por cuenta del proceso C.U.I. 152386000213202000315 (N.I. 2021-049), pena ahora acumulada

RADICACIÓN: 152386000213202000315
NÚMERO INTERNO: 2021-049
SENTENCIADO: YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS

jurídicamente a la del proceso C.U.I. 152386000211202000373 (N.I. 2021-037); al Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá, el cual profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan; y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado YEISON ENRIQUE CASTRO PLAZAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 699

RADICACIÓN: 157596000223201702265
NÚMERO INTERNO: 2021-071
SENTENCIADO: ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art. 38 G del C.P., para el condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por su defensora de confianza conforme el poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, condenó a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017, siendo víctima el ciudadano MANUEL LIBARDO GARCIA MESA identificado con la cédula de ciudadanía N.º.1.057.588.590 de Sogamoso Boyacá; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo ejecutoriada debidamente ejecutoriada el 18 de febrero de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de abril de 2021 y libró la correspondiente orden de captura en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA.

El condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, se hará la redención de pena para el condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA con base en el TEE N°. 4580726 del 23/06/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en comité de deportes, recreación y cultura de LUNES A VIERNES, de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18279706	23/09/2021 a 30/09/2021	--	Buena		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
18359590	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18460931	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18573844	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Buena		X		356	Sogamoso	Sobresaliente
18661253	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar		X		374	Sogamoso	Sobresaliente
18715232	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar		X		363	Sogamoso	Sobresaliente
18850264	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar		X		376	Sogamoso	Sobresaliente
18921374	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.543 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							212 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.543 horas de estudio, ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS DOCE (212) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Defensora de Confianza del condenado e interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA solicita que se le otorgue al mismo el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el sentenciado e interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, condenado en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá a la pena principal de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017, siendo víctima el ciudadano mayor de edad MANUEL LIBARDO GARCIA MESA, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 15 de febrero de 2017.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 15 de octubre de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA en sentencia del 11 de febrero de 2021, de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTISEIS (26) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno ORDUÑA MOLINA, así:

.- ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le reconocen en la fecha **SIETE (07) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	26 MESES Y 20 DIAS	33 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	7 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	52 MESES	(1/2) 26 MESES

Entonces, ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena impuesta.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso que resultó como víctima el ciudadano mayor de edad MANUEL LIBARDO GARCIA MESA, sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA fue condenado en sentencia de fecha 11 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso Boyacá, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 15 de octubre de 2017.

Por lo tanto, ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De conformidad con su significado, el arraigo familiar y social de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar determinado por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va seguir cumpliendo en su domicilio la pena que le fue impuesta en una sentencia debidamente ejecutoriada, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, donde seguirá cumpliendo el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la Defensora de Confianza del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

- Escrito de la señora MARIA GILMA MOLINA RINCON, identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá, en la cual hace saber que es la progenitora del condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.057.573.600 de Sogamoso - Boyacá, quien se encuentra capturado y condenado por el Juzgado 2º Penal de conocimiento de Sogamoso, y que su hijo vivirá con ella en la dirección **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA**, y que igualmente se hace responsable del comportamiento de él mientras se encuentre gozando del beneficio de prisión domiciliaria. (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía de la Empresa de energía de Boyacá EBSA., a nombre de MOLINA R. MARIA GILMA correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA**, (C.O. - Exp. Digital.)

- Referencia personal suscrita por el señor EDISON AGUILAR RIVEROS identificado con C.C. Nº. 1.057.600.021 de Sogamoso – Boyacá., en la cual emite recomendación personal del señor ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA identificado con C.C. Nº. 1.057.573.600 DE Sogamoso, al cual conoce de vista y trato desde hace veinte años y de quien da fe es una excelente persona, solidaria y ha mantenido en todo momento una impecable conducta. Igualmente afirma que por estas y múltiples otras razones otorga su mas completa y cabal recomendación personal. (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que unida a la obrante en el proceso y la contenida en la cartilla biográfica del proceso donde se establece que ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA es hijo de JOSE DAVID ORDUÑA Y MARIA GILMA MOLINA, quienes residen en la Vereda Las Cintas de Sogamoso Boyacá, en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA en el inmueble ubicado en la vivienda ubicada en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y **38B** de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL,**) las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluya la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA; así mismo, dicho Juzgado en la fecha informó en correo electrónico que dentro del presente proceso seguido en contra de ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA por el delito de Homicidio en el Grado de Tentativa no se adelantó trámite de Incidente de Reparación Integral de Perjuicio (C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que **PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** proceda al traslado inmediato del interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, a la residencia ubicada en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-2021037774 de fecha 30 de agosto de 2021 de la Policía Nacional. Fol.12. C.O.

OTRAS DETERMINACIONES:

1-. Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como defensora de confianza del señor ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, a la doctora YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con la C.C. N°. 1.057.571.461 de Sogamoso - Boyacá y T. P. N°. 274659 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

2-. Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA** identificado con c.c. No. **1.057.573.600** expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS DOCE (212) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA** identificado con c.c. No. **1.057.573.600** expedida en Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **(ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado ORDUÑA MOLINA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que **PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** proceda al traslado inmediato del interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, a la residencia ubicada en la **VEREDA CINTAS DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO- BOYACA que corresponde al lugar de residencia de su progenitora, la MARIA GILMA MOLINA RINCON identificada con C.C. No. 46.359.190 de Sogamoso - Boyacá,** y se ejerza la

vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

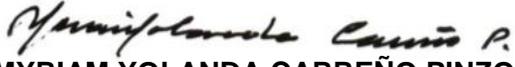
Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y el Oficio No. S-2021037774 de fecha 30 de agosto de 2021 de la Policía Nacional. Fol.12. C.O.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como defensora de confianza del señor ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA, a la doctora YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con la C.C. N° 1.057.571.461 de Sogamoso - Boyacá y T. P. N° 274659 del C. S. de la J. conforme al poder conferido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno ANGEL MIGUEL ORDUÑA MOLINA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 –197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 697

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 –197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS
DELITO: RECEPTACION
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad condicional para el sentenciado HENRY BASABE LLANOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, requerida por la defensora de confianza del condenado y por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2018 el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Penal en fallo del 10 de Junio de 2019, condenó a HENRY BASABE LLANOS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION Y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.V., como Autor responsable del delito de RECEPTACION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos desde el 12 de Febrero de 2016 al 09 de Mayo de 2017, sin victima reconocida dentro de las presentes diligencias; negándole la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria teniendo en cuenta que el art. 68 A el Código Penal, prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales para el delitos como RECEPTACION, así mismo se le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, pues no se acreditó debidamente tal condición.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de Octubre de 2019.

HENRY BASABE LLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de Marzo de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra para cumplir la pena impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C y el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizo su captura librando la boleta de encarcelación No. 15 del 07 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 -197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de Agosto de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 355 del 08 de Junio de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **47.5 DIAS**, así mismo se le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la ley 1709 de 2014, que introdujo el Art. 38B del C.P, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P, modificada por el Art. 32 de la ley 1709 de 2014. De igual forma NEGÓ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el Art. 38G del C.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado HENRY BASABE LLANOS, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación en programas TEE No. 4576899 de fecha 14/06/202 en el cual está autorizado para Estudiar en ALFABETIZACION de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18713589	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		366	Sta. Rosa	Sobresaliente
18815326	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18941890	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.098 Horas		
							91.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1098 horas de estudio, HENRY BASABE LLANOS tiene derecho a una redención de pena de **NOENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la apoderada de confianza del condenado HENRY BASABE LLANOS solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 –197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir los requisitos allí establecidos anexando documentos para demostrar arraigo familiar y social; posteriormente la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá allega la documentación correspondiente para el estudio de la libertad condicional para el condenado HENRY BASABE LLANOS, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HENRY BASABE LLANOS, condenado dentro del presente proceso por el delito de RECEPCION, por hechos ocurridos desde el 12 de Febrero de 2016 al 09 de Mayo de 2017, sin víctima reconocida dentro de las presentes diligencias, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BASABE LLANOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a HENRY BASABE LLANOS de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BASABE LLANOS así:

.- HENRY BASABE LLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 de Marzo de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra para cumplir la pena impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C y el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, legalizo su captura librando la boleta de encarcelación No. 15 del 07 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 13 DIAS	25 MESES Y 02 DIAS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 –197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

Redenciones	04 MESES Y 19 DIAS	
Penas impuestas	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	10 MESES Y 28 DIAS	

Entonces, a la fecha HENRY BASABE LLANOS ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VDOS (02) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 – 197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la

RADICACIÓN: 11001610000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 – 197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

*concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»***

*Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición***

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 – 197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HENRY BASABE LLANOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 30 de Noviembre de 2018 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por HENRY BASABE LLANOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos imputados, por lo que el Juzgado fallador al momento de dosificar la pena se ubicó en el cuarto mínimo de movilidad, esto es, 72 meses de prisión y por lo que de acuerdo en lo preceptuado en el Art. 351 Procesal, se le disminuyó la sanción impuesta en un cincuenta por ciento (50%) quedándole la misma en 36 meses de prisión y multa de 3.5 S,M,L,M,V, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

RADICACIÓN: 110016100000201700057

NÚMERO INTERNO: 2022 –197

SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de HENRY BASABE LLANOS en las actividades de redención de pena durante el tiempo que estuvo privado de la libertad intramuralmente en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de estudio, y que fueron reconocidas incluyendo la del presente auto interlocutorio en el equivalente a **4 MESES Y 19 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de HENRY BASABE LLANOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 15/08/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 18/04/2022 al 10/08/2023 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, NO presenta sanciones disciplinarias (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00266 de fecha 10 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisado los libros radiadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la Libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0020 de fecha 10/08/2023 se calificó la conducta en el grado de EJEMPLAR (…)*” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado HENRY BASABE LLANOS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado BASABE LLANOS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a BASABE LLANOS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 – 197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado HENRY BASABE LLANOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado BASABE LLANOS, se allega la siguiente documentación:

- Declaración Extra proceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de la Dorada – Caldas de fecha 20 de Septiembre de 2022, por el señor ALEXANDER BASABE LLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.186.969, quien manifiesta bajo la gravedad del Juramento que es el hermano biológico del señor HENRY BASABE LLANOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.181.780 de la Dorada Caldas, que es un hecho cierto que su hermano es un padre responsable, trabajador, con buenas relaciones sociales y buen ciudadano por lo que no representa un peligro para la sociedad; así mismo, manifiesta se le conceda una oportunidad para la prisión domiciliaria, que en caso de concedérsele se compromete a albergarlo en su casa y proporcionarle el sustento que requieran en la casa ubicada en la Dirección CARRERA 3 A 47-30 BARRIO LAS FERIAS DE LA DORADA – CALDAS, lugar donde tiene arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital);

- Certificación Expedida por Fernán Ospina Castro párroco de la parroquia San Judas Tadeo de la Dorada Caldas, en la cual manifiesta que el señor ALEXANDER BASABE LLANOS identificado con la C.C 10.186.969 de la Dorada – Caldas y el señor HENRY BASABE LLANOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.181.780 de la Dorada Caldas, han sido residentes y vecino de esa parroquia destacándose por ser personas de buena convivencia de sanas relaciones y de aporte a la construcción del tejido social, que las diferentes personas de la parroquia son quienes atestiguan la convivencia ciudadana y social de Alexander y Henry y que dicho certificado se elabora en base a los testimonios de los agentes de la pastoral parroquial.

- Declaración Extra proceso rendida ante la Notaria Única del Círculo de la Dorada – Caldas de fecha 20 de Septiembre de 2022, por LEILA MONTES HERNANDEZ identificada con la C.C No, 30.351.616, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que conoce de vista trato y comunicación al señor Alexander Basabe Llanos desde hace aproximadamente 20 años y que a través de los lazos de amistad con su señora madre Rosalba Llanos q.e.p.d da fe que el señor HENRY BASABE LLANOS vive en la casa ubicada en la CARRERA 3 A 47-30 BARRIO LAS FERIAS DE LA DORADA – CALDAS desde hace 42 años.

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022 – 197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

- Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaría Única del Círculo de la Dorada – Caldas de fecha 20 de Septiembre de 2022, por JULIO CESAR PRIETO OVIEDO identificado con la C.C No, 10.187.103, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que conoce de vista trato y comunicación al señor HENRY BASABE LLANOS desde hace aproximadamente 30 años Y que da fe que el señor Alexander Basabe Llanos vive en la casa ubicada en la CARRERA 3 A 47-30 BARRIO LAS FERIAS DE LA DORADA – CALDAS.

- Copia del recibo público domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección CRA 3 A 47 -30 LAS FERIAS DE LA DORADA CALDAS, a nombre del señor Luis C. Basabe. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HENRY BASABE LLANOS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 3 A 47-30 BARRIO LAS FERIAS DE LA DORADA – CALDAS.**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor Alexander Basabe Llanos, identificado con C.C. No. 10.186.969 Celular 3102489836, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de Noviembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios a HENRY BASABE LLANOS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

RADICACIÓN: 110016100000201700057

NÚMERO INTERNO: 2022 –197

SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de *RECEPTACION* por el cual fue condenado HENRY BASABE LLANOS, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BASABE LLANOS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HENRY BASABE LLANOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HENRY BASABE LLANOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, el Oficio No. No. S-20220496155 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 13/10/2022.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HENRY BASABE LLANOS.

2.- Advertir al condenado HENRY BASABE LLANOS, que, si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HENRY BASABE LLANOS y equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HENRY BASABE LLANOS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 3 A 47-30 BARRIO LAS FERIAS DE LA DORADA – CALDAS.**, que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor **Alexander Basabe Llanos, identificado con C.C. No. 10.186.969 Celular 3102489836.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICACIÓN: 110016100000201700057
NÚMERO INTERNO: 2022-197
SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HENRY BASABE LLANOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY BASABE LLANOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **HENRY BASABE LLANOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 10.181.780** expedida en **La Dorada -Caldas**, por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **HENRY BASABE LLANOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 10.181.780** expedida en **La Dorada -Caldas**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HENRY BASABE LLANOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y, el Oficio No. No. S-20220496155 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 13/10/2022, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HENRY BASABE LLANOS.

RADICACIÓN: 110016100000201700057

NÚMERO INTERNO: 2022-197

SENTENCIADO: HENRY BASABE LLANOS

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado HENRY BASABE LLANOS y equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado HENRY BASABE LLANOS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección . Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECINUEVE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena acumulada impuesta al condenado HENRY BSABE LLANOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa e Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HENRY BASABE LLANOS, quien se encuentra en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022 - 257
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO

República De Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO No.696

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022 - 257
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Ocho (08) de Noviembre dos mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el mismo y conforme la documentación allegada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de Noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de Abril de 2016; en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Milena Matiz Rodríguez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de Noviembre de 2019.

CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de Julio de 2022 cuando fue capturado para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura mediante auto de fecha 05 de Julio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C que mediante auto de fecha 18 de Agosto de 2022, le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado CABANZO TELLO, de conformidad con el Art. 38 B del C.P.

Mediante auto interlocutorio de fecha 29 de Agosto de 2022 ordeno remitir la presente actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad por encontrarse el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de Octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con las ordenes de asignación en programas TEE No. 412286 de fecha 16/09/2022 en las cuales está autorizado para estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI V de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18647105	19/09/2022 a 30/09/2022	--	BUENA	X			60	Sta. Rosa	Sobresaliente
18714596	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			366	Sta. Rosa	Sobresaliente
18816003	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR	X			378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18941970	01/04/2023 a 30/06/2023	--	EJEMPLAR	X			354	Sta. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.158 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							96.5 DÍAS		

Entonces por un total de 1.158 horas de estudio el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, tiene derecho a **NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO solicita que se le otorgue el subrogado de la libertad condicional, por lo anterior la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remite documentación para tal fin, anexando certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y señalando que una vez estudiada la solicitud del privado de la libertad por el consejo de disciplina y la documentación que reposa en la hoja de vida a la fecha no cumple el tiempo para tramite de Libertad Condicional, por tal razón no se emite concepto favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 20 de Abril de 2016, en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Sandra Milena Matiz Rodríguez, corresponde a

los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO así:

- CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de Julio de 2022 cuando fue capturado para que cumpliera la pena impuesta dentro de las presentes diligencias y el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C legalizo su captura mediante auto de fecha 05 de Julio de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	16 MESES Y 15 DIAS	19 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 6.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIUN PUNTO CINCO (21.5) DIAS** teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá, por tanto, NO reúne el requisito objetivo, esto es las 3/5 partes de la pena impuesta faltándole por cumplir UN (01) MES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.

Aunado a lo anterior, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la documentación allegada para el estudio de Libertad Condicional señalo que una vez estudiada la solicitud del privado de la libertad por el consejo de disciplina y la documentación que reposa en la hoja de vida a la fecha no cumple el tiempo para tramite de Libertad Condicional, por tal razón no se emite concepto favorable.

RADICACIÓN: 110016000019201602686
NÚMERO INTERNO: 2022 - 257
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial en este momento ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional para el condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, disponiéndose consecuentemente que continúe con el tratamiento penitenciario **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito por el EPMSC en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.199.065** expedida en Soacha - Cundinamarca, en el equivalente a **NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.199.065** expedida en Soacha - Cundinamarca, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.199.065** expedida en Soacha - Cundinamarca, ha cumplido a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIUN PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad.

CUARTO: DISPONER que el condenado **CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.199.065** expedida en Soacha - Cundinamarca, debe continuar privado de su libertad **HASTA QUE CUMPLA LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CORRESPONDIENTE LE OTORQUE CONCEPTO FAVORABLE**, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado CRISTIAN CAMILO CABANZO TELLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 673

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Octubre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la Dirección y la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 22 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2019 del cual fue víctima el ciudadano mayor de edad NEVER VARILLA SANDOVAL; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de julio de 2020.

El condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 06 de mayo de 2019 se le corrió traslado del escrito de acusación por parte de la fiscalía y en virtud del allanamiento a cargos fue dejado en libertad. Finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de septiembre de 2020 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir pena.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de septiembre de 2020 y legalizó la privación de la libertad de POVEDA CASAS y otro librando la correspondiente boleta de encarcelación N°64 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C.; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0567 de fecha 05 de octubre de 2022 este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASA en el equivalente a **159.5 DIAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO.

A través de auto interlocutorio No. 164 de fecha 15 de marzo de 2023 se le redimió pena al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS en el equivalente a **91 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra actualmente recluso en el

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá], perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18799704	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							504 Horas		
							31.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 504 horas de trabajo MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En Oficio suscrito por el Director y la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos 05 de mayo de 2019 del cual fue víctima el ciudadano mayor de edad NEVER VARILLA SANDOVAL, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS así:

.- MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el 06 de mayo de 2019 cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física inicial de su libertad,

y finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de septiembre de 2020 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS, **para un total de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y DOCE (12) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 29 DIAS	47 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	09 MESES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	(3/5) 43 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 19 DIAS	

Entonces, a la fecha MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS ha cumplido en total **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica consistió:

"Los hechos ocurrieron el 5 de mayo de 2019 a las 14:10 horas aproximadamente, momentos en que el señor NEVER VARILLA SANDOVAL, se desplazaba por el barrio Lomas y es abordado por un sujeto quien lo amenaza con un arma blanca él opone resistencia, pero en ese instante se le abalanza otro sujeto que también lo amenaza con arma blanca, le ordenan quedarse callado y lo llevan hacia un barranco allí le hurtan sus pertenencias y lo empujan y emprenden la huida, la víctima reacciona corriendo

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

cuando avizora la presencia de la policía a quienes les da aviso de lo sucedido, haciendo la descripción de sus atacantes y éstos emprenden la búsqueda y persecución de los sujetos, a su vez la víctima se dirige al CAI del sector y minutos después llegan los policiales con los dos hombres capturados, resultando ser los acusados MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS y LUIS HERNANDO MORENO ARDILA, a quienes se les registro y se le halló al implicado Luis Hernando Moreno Ardila un celular y dos billetes de cincuenta mil pesos, personas capturadas que fueron reconocidas por la víctima como sus atacantes que momentos antes hurtaron sus pertenencias.” (Cuaderno Fallador- f. 42 vto)

Ahora, en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el acápite de “Individualización de la Pena”, precisó:

“Así mismo, el Juez para fijar la pena debe tener en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado, el dolo con que se actuó y bs fines de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad que debe cumplir la sanción penal.

En ese contexto fáctico, probatorio y jurídico, queda claro, que la modalidad y gravedad de la conducta punible aceptada por los procesados, es de alto impacto y reproche social y normativo, dado el modus operandi en que actuaron los dos sujetos agentes, POVEDA CASAS Y MORENO AROILA, actuaron en coautoría abordan a la víctima utilizando arma blanca. con la cual lo amenazan e intimidan, además lo empujan para despojarlo de sus pertenencias, para de ésta manera lograr el sometimiento total de la víctima, postrándola en un estado total de indefensión y así logran el protervo fin de sustraerle los elementos al afectado y luego huir del lugar, pero gracias a la reacción inmediata de la víctima y la presencia oportuna de la policía se logra la captura en flagrancia de los acusados y la recuperación de parte de los elementos sustraídos.

Por tanto, de ese acontecer fáctico soportado en los elementos materiales probatorios. evidencia física e información legalmente obtenida, con los cuales se demuestra la ocurrencia del delito, como la coautoría de los acusados Michael Alexander Poveda Casas y Luis Hernando Moreno Ardila, bajo esas específicas circunstancias que constituyen el juicio de reproche y por cuales tos inculcados deberán asumir la consecuencia punitiva de ese comportamiento delictual, por tanto atendiendo que los inculcados son infractores primarios, aplicando los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad se les afectará con la pena mínima de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.(...)” (Cuaderno Fallador- f. 44 vto)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS el Juzgado Fallador determinó su gravedad, señalando que fue un actuar de alto impacto y reproche social y normativo, dado el *modus operandi* abordando a la víctima con un arma blanca e intimidándolo para despojarlo de sus pertenencias; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador tuvo en cuenta el allanamiento a cargos realizado por el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS previo a la realización de la audiencia concentrada, así mismo, señaló que partiría del primer cuarto mínimo como quiera que concurrían circunstancias de menor punibilidad, como fu, la carencia de antecedentes vigentes.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado POVEDA CASAS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, evitar el desgaste del aparato judicial, allanándose a cargos mediante la figura de preacuerdo, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, como en cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0567 de fecha 05 de octubre de 2022 en el equivalente a **159.5 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 164 de fecha 15 de marzo de 2023 en el equivalente a **91 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **31.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta No. 9087693 de fecha 13/04/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 02/01/2023 a 01/04/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-181 del 12 de Julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)/Revisadas las actas de clasificación de conductas del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptualizar que el interno cumple con el factor subjetivo y objetivo requeridos para tal fin. (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado POVEDA CASAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, así como tampoco obra en las diligencias que se haya iniciado Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 32 B SUR No. 12 B – 19 BARRIO LA RESURRECCIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JACQUELINE CASAS SERNA identificada con c.c. No. 40.437.752,** de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 16 de junio de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C.; la certificación expedida por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe en la cual consta que la señora JACQUELINE CASAS SERNA (progenitora del condenado POVEDA CASAS) tiene su domicilio en la dirección DIAGONAL 32 B SUR No. 12 B – 19 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; y fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección en mención y a nombre de la señora María del T. de Casas.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **DIAGONAL 32 B SUR No. 12 B – 19 BARRIO LA RESURRECCIÓN EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JACQUELINE CASAS SERNA identificada con c.c. No. 40.437.752,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional,

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, así como tampoco obra en las diligencias que se haya iniciado Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS identificado con la C.C. N° 1.033.812.423 expedida en Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS identificado con la C.C. N° 1.033.812.423 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida

RADICADO UNICO: 110016000015201903397
RADICADO INTERNO: 2020-266
CONDENADO: MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS

ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado QUINTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MICHAEL ALEXANDER POVEDA CASAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 708

RADICACIÓN: 110016000023202201540
NÚMERO INTERNO: 2022-321
CONDENADO: ROBERTO BATISTA NEGRETE
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de julio de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ROBERTO BATISTA NEGRETE a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 24 de marzo de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Ángela Liliana Sabogal Jiménez, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2022.

El sentenciado ROBERTO BATISTA NEGRETE se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 24 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022 ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No, 23 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente proceso al Juzgado Veintitrés de EPMS de Bogotá D.C., Despacho que mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados de EPMSC de Esta localidad – Reparto, en atención a que el condenado e interno BATISTA NEGRETE se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4635892 de 21/11/2022 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES y No. 4682042 de 08/03/2023 mediante el cual fue autorizado a TRABAJAR en telares y tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815338	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			128	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941892	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18973667	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19034723	01/10/2023 a 09/11/2023	---	Ejemplar	X			216	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.304 horas		
TOTAL REDENCIÓN							81.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18713593	24/11/2022 a 21/12/2022	---	Buena		X		156	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18815338	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		282	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							438 horas		
TOTAL REDENCIÓN							36.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 438 horas de trabajo y 1.304 horas de estudio, **ROBERTO BATISTA NEGRETE** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE**.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE**, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 25 de marzo de 2022 ante el Juzgado Setenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No, 23 de la misma fecha ante el Inpec, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	19 MESES Y 27 DIAS	23 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 28 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	

Entonces, **ROBERTO BATISTA NEGRETE** a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado **ROBERTO BATISTA NEGRETE** en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir CINCO (05) DIAS.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO DIECIOCHO (118) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **ROBERTO BATISTA NEGRETE, identificado con la C.C. N° 1.007.979.767 de Turbaco - Bolívar**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBERTO BATISTA NEGRETE, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°. 692

RADICADO: 470016001018201801061
NÚMERO INTERNO: 2023-148
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EPMSCRM SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 1826/2017

RADICADO ÚNICO: 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON
15693600000020180000700

RADICADO INTERNO: 2018-370
CONDENADA: MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-HURTO CALIFICADO EN
CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: REQUERIDA PARA CUMPLIMIENTO DE PENA EN PRISIÓN DOMICILIARIA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de Acumulación Jurídica de penas, para la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO dentro del proceso con radicado N°. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), con la del proceso N° 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON 15693600000020180000700 (N.I. 2018-370), penas que ejecuta este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia emitida en el proceso **No. 470016001018201801061** de fecha 21 de enero de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento y Depuración de Santa Marta - Magdalena, condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018 siendo víctima la ciudadana mayor de edad Rosa Cecilia Acosta Granados; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 21 de enero de 2020.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada en flagrancia por cuenta del presente proceso el 10 de mayo de 2018, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta – Magdalena se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y, no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, quedando en libertad.

Finalmente, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2023 cuando fue puesta a disposición y, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta – Magdalena legalizó la privación de su libertad y libró

la Boleta de Encarcelación de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2023.

2.- Dentro del proceso con radicado No. **150016000132201704012** (N.I.2018-370), en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyaca-, condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a las penas principales de VEINTIOCHO (28) MESES Y TRES (03) DIAS, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos acaecidos el 22 de noviembre de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 314 del C.P.P y prescindiendo de cualquier tipo de caución.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 6 de noviembre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2018.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 30 de diciembre de 2021 en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, a efectos de cumplir la prisión domiciliaria inicialmente otorgada en el fallo de condena, en la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-.

Mediante auto interlocutorio No. 0019 de cinco (5) de enero de 2022, este Despacho autorizó a la condenada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 11 A BIS N° 19-67 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, para la CALLE 11 A N° 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ.

Con auto interlocutorio N°. 0225 de fecha 11 de abril de 2022 se le niega la Libertad por Pena Cumplida a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encontraba en prisión domiciliaria, elevada por la misma.

A través de auto interlocutorio No. 085 de fecha 06 de febrero de 2023, este Despacho judicial revocó a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a la misma conforme al art. 314 del C.P.P. por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Tunja (Boyacá) en sentencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse; ordenando consecuentemente, el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO de lo que le hacía falta de la pena impuesta por el Juzgado de conocimiento, esto es, **DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS**, ordenándose librar la correspondiente orden de captura en su contra.

En dicho auto interlocutorio, se estableció que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO estuvo privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de Diciembre de 2021, cuando fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho y se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 11 de noviembre de 2022 cuando MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no fue encontrada en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2023 la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue puesta disposición de las presentes diligencias por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta que el mismo le suspendió en auto de la misma fecha a la condenada CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez de Conocimiento dentro del radicado No. 1569360000020180000700 (N.I. 2022-380), por encontrarse requerida por este Despacho dentro del presente proceso; legalizándosele la privación de la libertad a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, librándose la Boleta de Encarcelación No. 015 de fecha 08 de febrero de 2023 para que cumpliera lo que le hacía falta de la pena impuesta, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

3.- Dentro del proceso con C.U.I. **1569360000020180000700** (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), en sentencia de 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá -. condenó a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a las penas principales de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISIÓN como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 16 agosto de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena, pero otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria una vez prestara caución por valor de 1 s.m.l.m.v.

Adicionalmente, en el fallo de condena se advirtió que la señora MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 19 de febrero de 2020, cuando la Dirección del Centro Penitenciario de Sogamoso a través de Resolución No. 113, la dio de baja por fuga de presos y por lo tanto se tuvo en cuenta que estuvo en detención por el término de 30 meses.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2022.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- avocó conocimiento el 19 de enero de 2023, y ordenó expedir orden de captura en contra de la condenada CUBIDES ACEVEDO, con el fin de materializar la prisión domiciliaria concedida por Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso en el fallo condenatorio de fecha 28 de noviembre de 2022.

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue puesta a disposición por este proceso el 01 de febrero de 2023, procediendo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá a librar boleta de encarcelación ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y, se requirió a la sentenciada para que prestara la caución prendaria y suscribiera la diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia.

El 6 de febrero de 2023, la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO radicó póliza judicial a efectos de materializar la prisión domiciliaria, razón por la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dispuso librar boleta de encarcelación y el respectivo oficio para efectuar el traslado de la interna a su lugar de residencia ubicado en la Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso. No obstante, al advertirse que la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO contaba con un requerimiento para el cumplimiento de la condena de DIECISIETE (17) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC, ordenada en auto del 6 de febrero de 2023 por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo en el CUI 150016000132201704012 (NI 2018-370), mediante auto del 07 de febrero de 2023 procedió a SUSPENDER el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida mediante sentencia del 28 de noviembre de 2022, en el proceso de la referencia y dejó a disposición de este Juzgado dentro del CUI 150016000132201704012 (NI 2018-370) a la

señora CUBIDES ACEVEDO teniendo en cuenta que esa sentencia tiene prioridad en cuanto a su ejecución.

Mediante auto interlocutorio No. 0265 de fecha 02 de mayo de 2023, este Despacho Judicial decretó a favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) y el proceso C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá), y le impuso la pena definitiva acumulada **DE CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión.

Así mismo, en dicho auto interlocutorio No. 0265 de fecha 02 de mayo de 2023 le otorgó a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024**, previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución predaría por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.160.000), para lo cual se le tuvo en cuenta la Póliza Judicial No. 51-53-101003447 de Seguros del Estado S.A. que allegó en su momento ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para hacer efectiva la prisión domiciliaria otorgada a la misma dentro del proceso No. C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá); la condenada CUBIDES ACEVEDO suscribió diligencia de compromiso el 04 de mayo de 2023, en tal virtud se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 009 del 05 de mayo de 2023.

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, ordenó SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria otorgada a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO mediante auto interlocutorio No. 0265 del 02 de mayo de 2022 como quiera que la misma presentaba requerimiento dentro del proceso con radicado No. 470016001018201801061, y ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que dejara de manera inmediata a la condenada CUBIDES ACEVEDO a disposición del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta y por cuenta del radicado No. 470016001018201801061, para el cumplimiento de la pena allí impuesta; y se ordenó que una fuera dejada en libertad por cuenta de dicho proceso se pusiera disposición de este Juzgado y por cuenta de las presentes diligencias para continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada, dejando sin efectos la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 009 del 05 de mayo de 2023.

Proceso este dentro del cual Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO solicita que se decrete la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro del proceso No. 470016001018201801061 con la del proceso No. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 15693600000020180000700, de conformidad con el art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, tenemos que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en los tres procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al art. 470 de la Ley 600/2000 y el Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en éstas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, conforme las tres sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados N°. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), y la del proceso N° 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 15693600000020180000700 (N.I. 2018-370), penas que ejecuta este Despacho; las penas impuestas son de la misma naturaleza, esto es, la principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privada de la libertad por ninguno de estos procesos, pues dentro del proceso 470016001018201801061 (N.I. 2023-148) los hechos tuvieron ocurrencia el 10 de mayo de 2018 cuando fue capturada en flagrancia y, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 no se le impuso medida de aseguramiento en Establecimiento Carcelario, quedando finalmente por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2023 cuando fue puesta a disposición.

Y, de los procesos cuyas penas fueron acumuladas y que corresponden a los radicados No. N° 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 156936000000201800007 (N.I. 2018-370), los hechos del radicado cada uno de los procesos acaecieron el 22 de noviembre de 2017 y, desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 16 de agosto de 2018, respectivamente, encontrándose la condenada actualmente requerida dentro del presente proceso para continuar cumpliendo lo que le hace falta de la pena en prisión domiciliaria; cumpliéndose este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento y Depuración de Santa Marta - Magdalena	N°470016001018201801061	21/01/2020	21/01/2020	10/05/2018	13 MESES Y 15 DIAS.	NO. Privada de la libertad desde el 15/05/2023
Juzgado 1 Penal Municipal de Tunja - Boyacá	N°150016000132201704012	06/11/2018	06/11/2018	22/11/2017	28 MESES Y 03 DIAS	REQUERIDA PARA CUMPLIR PRISIÓN DOMICILIARIA
Juzgado 2 Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá	N°156936000000201800007	28/11/2022	28/11/2022	Desde 27/09/2016 a 16/08/2018	37.5 MESES	REQUERIDA PARA CUMPLIR PRISIÓN DOMICILIARIA

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en los tres procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretenden aquí acumular; y no le fue otorgada a la condenada dentro de ninguna de las sentencias la suspensión de la ejecución de la pena.

Igualmente, las penas impuestas a la condenada CUBIDES ACEVEDO no han sido cumplidas por la misma, toda vez que ésta actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta del proceso No. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), y dentro del proceso N°. N° 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 156936000000201800007 (N.I. 2018-370), que ahora se pretende acumular, está requerida para continuar cumpliendo la pena.

En éste orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a las sentencias condenatorias y penas impuestas a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que

señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) MESES DE PRISIÓN o lo que es lo mismo TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS, del proceso C.U.I. 1569360000020180000700 la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las tres penas impuestas, (37 meses y 15 días + 28 meses y 03 días + 13 meses y 15 días, para un total de 79 meses y 03 días).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO que le originaron dichas penas, su reincidencia, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicos tutelados como lo son el de patrimonio económico y la seguridad pública, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DIAS, del proceso C.U.I. 1569360000020180000700, la cantidad de QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso con C.U.I. 150016000132201704012, más la cantidad de SEIS (06) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DIAS por la pena impuesta dentro del proceso CUI 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), **PARA IMPONER A MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. CUI 470016001018201801061 (N.I. 2023-148) y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148) y C.U.I. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 156936000000201800007 (N.I. 2018-370), la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO es la de: **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN,** y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN.**

MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, no fue condenada a la pena principal de multa en ninguna de las tres sentencias cuyas penas aquí se acumulan, como tampoco lo fue al pago de perjuicios toda vez que en las tres sentencias se dio aplicación a la rebaja de pena de que trata el art. 269 del C.P.

Ahora, se evidencia que dentro del proceso con radicado C.U.I. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 156936000000201800007 (N.I. 2018-370) este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0265 del 02 de mayo de 2023, le OTORGÓ a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en su lugar de residencia con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por consiguiente, procederá el Despacho a establecer la manera como debe ejecutarse la pena definitiva aquí acumulada jurídicamente de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN,** siguiendo los parámetros establecidos en un caso semejante por parte de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema, más exactamente en el auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ al conocer del recurso de apelación de una providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dentro de un proceso seguido en contra de una aforada constitucional, la ex congresista YIDIS MEDINA PADILLA, dentro de una acumulación jurídica de penas de dos procesos dentro de los cuales en uno se le otorgó la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia y en el otro se dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural, y en la cual al respecto se indicó:

*"[V]alga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código Penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas accesorias privativas de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya), **sea para redefinirlos en algunos casos o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido,** tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado.*

5. De la acumulación de penas entre la principal, las sustitutivas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

5.1 Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concorra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena cuales son: prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión",

(...)

*5.3 Para concluir: **en la decisión que acumula las penas, el juez executor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando, por ejemplo la de suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida por el delito sancionado con prisión inferior a 36 meses, y en su reemplazo ordenar se continúe en intramural, atendiendo a las características y pena del nuevo delito**"³ (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

² Auto de 2° instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 9 de mayo de 2012, Radicado No. 38054, M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ.

Por tanto, tenemos que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma dicha sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 10 de mayo de 2018, el 22 de noviembre de 2017 y del 27 de septiembre de 2016 al 16 de agosto de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para éste caso siendo la pena acumulada de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, a saber:

.- Dentro del proceso con radicado No. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148) MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada en flagrancia el 10 de mayo de 2018, y en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2018 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta – Magdalena se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación y, no se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, quedando en libertad, cumpliendo UN (01) DIA de privación física de su libertad.

Finalmente, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2023 cuando fue puesta a disposición, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha CINCO (05) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS, que sumados con la privación inicial nos da un total de **CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá) MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO estuvo privada de la libertad desde el 30 de Diciembre de 2021, cuando fue capturada para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, en virtud de la orden de captura N° 370007965 librada en su contra por este Despacho y se le legalizó de manera inmediata la privación de la libertad en prisión domiciliaria a la condenada CUBIDES ACEVEDO, quien suscribió diligencia de compromiso el 4 de enero de 2022 y se le libró la Boleta de prisión domiciliaria No. 070 de 31 de diciembre de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá y, en tal situación permaneció hasta el 11 de noviembre de 2022 cuando MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no fue encontrada en su lugar de residencia por personal adscrito al INPEC encargado del seguimiento a los prisioneros domiciliarios por haber abandonado de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión domiciliaria, cumpliendo entonces **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2023 la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue puesta disposición de las presentes diligencias por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, teniendo en cuenta que el mismo le suspendió en auto de la misma fecha a la condenada CUBIDES ACEVEDO el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez de Conocimiento dentro del radicado No. 15693600000020180000700 (N.I. 2022-380), por encontrarse requerida por este Despacho dentro del presente proceso; legalizándosele la privación de la libertad a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, librándose la Boleta de Encarcelación No. 015 de fecha 08 de febrero de 2023 y, en tal situación permaneció hasta el 15 de mayo de 2023, cuando se suspendió la la prisión domiciliaria otorgada a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO mediante auto interlocutorio No. 0265 del 02 de mayo de 2022 como quiera que la misma presentaba requerimiento dentro del proceso con radicado No. 470016001018201801061 y quedó por cuenta de dicho radicado; cumpliendo entonces **TRES (03) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

Para un total de privación física de la libertad de MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO dentro del radicado No. 150016000132201704012 de **TRECE (13) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Dentro del proceso con C.U.I. 15693600000020180000700, en sentencia de 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, advirtió que la condenada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encontraba con medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio desde el 16 de agosto de 2018 hasta el 19 de febrero de 2020, cuando la Dirección del Centro Penitenciario de Sogamoso a través de resolución No. 113 dio de baja por fuga de presos y, por tanto le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo en detención por el término de **TREINTA (30) MESES**.

Así mismo, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO fue capturada por cuenta del presente radicado C.U.I. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) el 06 de febrero de 2023 y, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le suspendió el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado de Conocimiento y la dejó a disposición de este Despacho por cuenta del radicado No. 150016000132201704012 (N.I.2018-370 J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), cumpliendo **UN (01) DIA** de privación física de la libertad.

Cumpliendo un total por este radicado C.U.I. No. 15693600000020180000700 (2022-380 J.1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo - Boyacá) de privación física de la libertad de **TREINTA (30) MESES Y UN DIA (01)**.

-. Revisadas las diligencias, se tiene que a la fecha no se le ha reconocido redención de pena alguna, y tampoco ha sido solicitada por el EPC de Sogamoso - Boyacá.

CONCEPTO	TOTAL PENA CUMPLIDA	PENA ACUMULADA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA DENTRO DEL PROCESO 470016001018201801061 (N.I. 2023-148)	05 MESES Y 23 DIAS	49 MESES Y 18 DIAS
PRIVACIÓN FÍSICA DENTRO DEL PROCESO 150016000132201704012	13 MESES Y 24 DIAS	
PRIVACIÓN FÍSICA DENTRO DEL PROCESO 15693600000020180000700	30 MESES Y 01 DIAS	
REDENCIONES	0	
TOTAL PENA IMPUESTA ACUMULADA	59 MESES Y 7.5 DIAS	50% DE LA PENA <u>29 MESES Y 18.75 DIAS</u>

Entonces, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE LA PENA DEFINITIVA AQUÍ ACUMULADA JURÌDICAMENTE**, en privación física de la libertad, cumpliendo así la mitad de la pena y por tanto se le tendrá por establecido el requisito objetivo para la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencias, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, tanto en el proceso identificado con No. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), como dentro del proceso con radicado No. 150016000132201704012 y, dentro del proceso con CUI 15693600000020180000700, cuyas penas se acumulan dentro del presente auto, no obra prueba o indicio que las víctimas formen parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO dentro del proceso con No. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), fue condenada por el Juzgado 2 Penal

Municipal de Conocimiento y Depuración de Santa Marta – Magdalena en sentencia del 21 de enero de 2020 como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; dentro del proceso con radicado No. 150016000132201704012 fue condenada en sentencia de fecha 06 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyaca-, como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, dentro del proceso con C.U.I. 15693600000020180000700 CUBIDES ACEVEDO fue condenada en sentencia de 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá como autora responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, penas que se acumulan en el presente auto.

De lo anterior, se desprende que los delitos por los cuales fue condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 22 de noviembre de 2017 y el 27 de septiembre de 2016 al mes de agosto de 2018.

Por lo tanto, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, y como se estableció en el auto interlocutorio No. 0265 de fecha 02 de mayo de 2023 dentro del proceso con radicado No. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 15693600000020180000700 (2018-370), -las cuales se acumulan en el presente auto a la del radicado No. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148)- respecto del arraigo familiar y social de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se estableció que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en auto de fecha 06 de febrero de 2023 señaló:

“Considerando que, en la fecha, la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO radicó póliza judicial a efectos de materializar la prisión domiciliaria concedida en la sentencia del 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de acuerdo al requerimiento efectuado por este Despacho el 1º de febrero de 2023; sin embargo, se advierte que el Juzgado de Conocimiento no señaló el lugar de residencia en el que la sentenciada debía purgar la pena de prisión, por ende, al verificar que la dirección que aporta para tal efecto coincide con los datos que reposan en la boleta de detención domiciliaria librada el 16 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso con Función de Control de Garantías (doc. 61 carpeta conocimiento), esto es, la Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso, se dispone:

1.- Aclarar para todos los efectos legales que la dirección en la cual la sentenciada MARÍA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, identificada 1.057.602.629 expedida en Sogamoso, cumplirá la prisión domiciliaria corresponde a la Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso.(...)” (Expediente Digital – Cuaderno Acumulación Procesos – archivo PDF No. 20).

Así las cosas, se tiene entonces que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en el auto en mención tuvo como arraigo familiar y social de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO la dirección Calle 11 A bis 19 – 67 del barrio 20 de Julio de Sogamoso – Boyacá; no obstante, revisadas las diligencias que cursan en este Juzgado se tiene que mediante auto interlocutorio No. 0019 de fecha 05 de enero de 2022 a solicitud del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso que le vigilaba entonces la prisión domiciliaria a esta condenada, solicitó la corrección de la dirección del domicilio de la Carrera 11 A BIS No. 19-67 de Sogamoso, para la CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ donde la acudiente de la sentenciada, señora Luz Dary Acevedo indicó que esa era la correcta, allegando copia del recibo de la luz correspondiente a la CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta acumulada dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL.** Obligaciones que ha de cumplir así:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, no fue condenada al pago de perjuicios toda vez que en las tres sentencias cuyas penas aquí se acumulan, se dio aplicación a la rebaja de pena de que trata el art. 269 del C.P., esto es, haber indemnizado a las víctimas de sus conductas punibles.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la misma, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** proceda al traslado de la misma a su lugar de residencia, esto es, **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024,** para lo cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerida la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que en todo caso debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectivo el sustitutivo aquí otorgado, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20230293269/SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 21 de junio de 2023 de la SIJIN-DEBOY; con la advertencia que obra en las diligencias copia de la denuncia penal por Fuga de Presos radicada en la Fiscalía General de la Nación con Noticia Criminal No. 157596300112202280018 de fecha 01 de diciembre de 2022.**

OTRAS DISPOSICIONES:

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas a favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se ordena:

1.- Disponer que el tiempo de privación de la libertad que MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, que lleva descontando por cuenta del proceso C.U.I. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148) a ordenes de este despacho judicial y, dentro del proceso C.U.I. No. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 15693600000020180000700 (N.I. 2018-370), así como las redenciones de pena reconocida, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

2.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 15693600000020180000700 (N.I. 2018-370), el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

3.- Ordenar que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encuentra privada de la libertad; así mismo a los Juzgados Segundo Penal Municipal de Conocimiento y Depuración de Santa Marta – Magdalena, al Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Tunja - Boyacá-, y al Juzgado segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.602.629 expedida en Sogamoso – Boyacá**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 470016001018201801061 (N.I. 2023-148), y dentro del proceso 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON 15693600000020180000700 (N.I. 2018-370), penas que ejecuta este Juzgado, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER a la condenada **MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.602.629 expedida en Sogamoso – Boyacá** la pena principal definitiva acumulada de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN**; pena de prisión que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, a CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí ordenada.

CUARTO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, así como las redenciones de penas decretadas a la misma dentro de los procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

QUINTO: OTORGAR a la condenada e interna **MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.602.629 expedida en Sogamoso – Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **PEVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta acumulada dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada e interna MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra reclusa la misma, que **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** proceda al traslado de la misma a su lugar de residencia, esto es, **CALLE 11 A No. 19-67 BIS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ (conforme el recibo público domiciliario de energía), que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora LUZ DARY ACEVEDO, CELULAR 3132518024**, para lo cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada a la condenada, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerida la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejada a disposición de la misma, situación que en todo caso debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectivo el sustitutivo aquí otorgado, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20230293269/ SUBIN – GRAIC – 1.9 de fecha 21 de junio de 2023 de la SIJIN-DEBOY; con la advertencia que obra en las diligencias copia de la denuncia penal por Fuga de Presos radicada en la Fiscalía General de la Nación con Noticia Criminal No. 157596300112202280018 de fecha 01 de diciembre de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR, una vez en firme esta determinación, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá- donde la sentenciada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO se encuentra privada de la libertad; así mismo a los Juzgados Segundo Penal Municipal de Conocimiento y Depuración de Santa Marta – Magdalena, al Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Tunja - Boyacá-, y al Juzgado segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor de la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de esta condenada, conforme lo aquí dispuesto.

OCTAVO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 150016000132201704012 PENA ACUMULADA CON C.U.I. 15693600000020180000700 (N.I. 2018-370), el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA FERNANDA CUBIDES ACEVEDO, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

DECIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN